

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D

Ref. **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 2023-00382**

De. **NEILA ROSA FLORIÁN TORRES Y ALEXIS GIOVANNI HERNÁNDEZ
CÁCERES**

Vs. **TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL S.A.S Y HDI SEGUROS S.A.**

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 7 No. 72-13, piso 8; de acuerdo con el poder conferido por el Representante Legal, Dr. **LUIZ FRANCISCO MINARELLI CAMPOS**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de extranjería No. 627924, con el debido respeto me dirijo a Usted, su Señoría, con el fin de dar contestación a la demanda y su subsanación, de la siguiente forma:

A LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

e Me permito dar contestación a la demanda y su subsanación, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, refiriéndome a los hechos que admito, los que niego y los que no me constan, bajo los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas, por carecer de los presupuestos axiológicos, fácticos y jurídicos que fundan la responsabilidad de éstas, de conformidad a lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso; como resultado solicito al despacho desatender las declaraciones y condenas, pronunciándome sobre estas así:

1.- HDI SEGUROS S.A. SE OPONE a la declaratoria de responsabilidad que se alega, siendo que fue la señora **NEILA ROSA FLORIÁN TORRES**, quien se expuso imprudentemente en el ejercicio de conducción de su bicicleta, al haber a travessado la vía haciendo caso omiso al semáforo que se encontraba en rojo.

Carrera 15ª No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficina 413-414.

Cel. 3102430615

Bogotá, D.C – Colombia

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

Por otro lado, mi prohijada no puede ser declarada extracontractualmente responsable del accidente de tránsito acaecido, en primera medida porque esta no tuvo participación en el hecho, y segundo, porque en su condición de garante, sólo debe responder en virtud del contrato de seguro celebrado en aplicación a los estrictos amparos y exclusiones que contempla la póliza.

2.- Mi poderdante **SE OPONE**, pues no fue aportada prueba siquiera sumaria respecto a los presuntos perjuicios sufridos, razón por la que no hay lugar a considerar el pago de la indemnización que por daños materiales e inmateriales se persigue.

No se encuentra demostrado el presunto perjuicio que por **lucro cesante** se incoan, teniendo en cuenta que a partir de los medios probatorios documentales aportados al proceso, no se evidencia fundamento que sostenga lo relacionado con la actividad económica desplegada por la señora **NEILA ROSA FLORIÁN TORRES** y los ingresos percibidos.

De igual forma, resulta reprochable el hecho que se pretenda una indemnización por lucro cesante cuando brilla por su ausencia el método de cuantificación de su pretensión, haciéndola desbordada y carente de sustento probatorio. Anudado a que no obra documento emitido por autoridad competente respecto a la pérdida de capacidad de la víctima directa.

HDI SEGUROS S.A. SE OPONE tajantemente al pago de la indemnización derivada de la causación de perjuicios morales y de vida en relación que se dice sufrieron los demandantes, ya que estos no fueron ocasionados de manera exclusiva por el conductor del vehículo de placas THX510. Anudado que a esta instancia procesal no se acredita la afectación de orden extrapatrimonial que se alude y las sumas pretendidas por estos conceptos resultan excesivos.

3.- Mi cliente **SE OPONE** al pago de las costas y agencias en derecho, toda vez que es de exclusividad del resorte de su Señoría determinar a cuál de las partes corresponde el pago de estas.

4.- HDI SEGUROS S.A. SE OPONE a condenas que no hayan sido rogadas en el presente libelo demandatorio, siendo que por demás la presente controversia pertenece a la jurisdicción civil, lo que impide a su Señoría, fallar más allá de lo petitionado y acreditado en el litigio.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien se tiene por cierta la ocurrencia de un presunto siniestro vial, en atención a la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito -IPAT- (incompleto) que se allega junto con el escrito de la demanda, no se acreditan a esta instancia las circunstancias de modo y lugar en la forma que lo expresa el apoderado de los demandantes, tampoco se ha probado que las lesiones sufridas en la humanidad de **NEILA ROSA FLORIÁN TORRES** sean producto exclusivo de la conducta del conductor del rodante de placas **THX510**.

Debe precisarse que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se estima como posible causal del siniestro a los dos actores viales, así:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		Veh 142		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO	
V2 142									

SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi prohijada las condiciones en las que fue auxiliada la hoy demandante, pues esto desborda la órbita de conocimiento de mi cliente. Por lo anterior, nos atenemos al material de prueba que obra en el expediente.

TERCERO: NO ES CIERTO Y SE ACLARA. En el citado IPAT se codificó a ambos vehículos 1 (THX510) y 2 (bicicleta) en la hipótesis de accidente de tránsito como se observa con la siguiente imagen:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR		Veh 142	
V2 142			

CUARTO: NO NOS CONSTA, en la medida que corresponde a aspectos médicos de la señora **NEILA ROSA FLORIÁN TORRES**, con la que mi defendida no tiene vínculo de ninguna índole.

QUINTO: NO LE CONSTA a mi defendida la presunta “importante” pérdida de vida laboral y productiva de la demandante, ya que corresponde a aspectos íntimos de la señora **FLORIÁN TORRES**, así como el total de días de incapacidad.

SEXTO: Toda vez que la parte demandante de manera antitécnica eleva dos supuestos de hechos en el mismo numeral, se dividen de la siguiente manera:

Sexto 1: NO LE CONSTA a mi prohijada las supuestas repercusiones salariales que tuvo la hoy demandante, pues esto desborda la órbita de conocimiento de mi cliente. Por lo anterior, nos atenemos al material de prueba que obre en el expediente.

Sexto 2: NO LE CONSTA a mi representada la presunta licencia no remunerada que el compañero de la señora **NEILA ROSA FLORIÁN TORRES** solicitó, ya que corresponde a información de terceros con los que no tiene relación **HDI SEGUROS S.A.** Hasta este momento procesal para acreditar este hecho solo se ha aportado un escrito a mano alzada que no cuenta con sellos o firmas de radicado o recibido.

Sexto 3: NO ES UN HECHO es una totalización de la pretensión por lucro cesante, la que por demás carece de fundamentos probatorios que la sustente.

SÉPTIMO: NO LE CONSTA a mi procurada lo que en este hecho se expresa, al ser información ajena a mi defendida y de la cual no se ha aportado prueba siquiera sumaria de su ocurrencia, y el solo dicho del extremo activo es insuficiente para probar el daño emergente que afirma sufrieron.

OCTAVO: NO LE CONSTA a mi procurada lo relativo al “indicador productivo” de la señora **NEILA ROSA FLORIÁN TORRES**, toda vez que es información de la esfera personal de la parte demandante. En consecuencia, nos atenemos a lo que resulte probado en el desarrollo del litigio.

NOVENO: NO LE CONSTA a **HDI SEGUROS S.A.** lo relacionado con las presuntas condiciones de vida dela señora **NEILA ROSA FLORIÁN TORRES**, dado que es información de la esfera personal de la demandante. En consecuencia, nos atenemos a lo que resulte probado en el desarrollo del litigio.

DÉCIMO: NO ES UN HECHO. Lo afirmado corresponde a las pretensiones del extremo activo, sin que este sea el acápite adecuado para elevar tales aspectos. Anudado a que la demanda carece de elementos probatorios en relación al daño e indemnización que se pretende.

DÉCIMO PRIMERO: Como se mencionó anteriormente **NO LE CONSTA** a mi defendida lo que en este supuesto de hecho se expresa, al ser información ajena a mi defendida y de la cual no se ha aportado prueba siquiera sumaria de su ocurrencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO lo relativo a la solicitud y agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

DÉCIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, lo afirmado corresponde a simples apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, frente el objeto y finalidad de este litigio, por ende, la suscrita no elevará mayores manifestaciones al respecto.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su señoría que **OBJETO LAS CUANTÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso que expresamente indica:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Carrera 15ª No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficina 413-414.

Cel. 3102430615

Bogotá, D.C – Colombia

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

(...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”

El profesor Hernán Fabio López Blanco con relación a este tema, se ha pronunciado en cuanto a los términos que le son aplicables a la Ley 1395 de 2010, y que son perfectamente análogos con el Código General del Proceso:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, suma exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

*A esa práctica le viene a poner fin a esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por alguno de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...).” (Negrillas y subrayado fuera de texto)¹.*

Debe entonces advertirse que el Juramento Estimatorio presenta claros desaciertos, pues la parte actora efectúa la cuantificación o valoración de los presuntos perjuicios materiales sin que se evidencien argumentos bajo parámetros razonables y sobre todo probatorios de la tasación efectuada. Nótese Señora Juez, que no se aportó prueba idónea para la tasación de los perjuicios que está deprecando.

Señora Juez, no basta con determinar simplemente un valor o suma, ya que le corresponde al apoderado de la parte actora, efectuar la discriminación de cada uno

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. P. 47.

de los conceptos pretendidos, pero, sobre todo, establecer de donde extrae los valores sobre los cuales soporta sus pretensiones, todo esto basado en material probatorio que soporte las cifras expuestas.

Se observa, que el extremo activo no procede en este acápite con la liquidación de los perjuicios conforme las fórmulas que jurisprudencialmente se han establecido al respecto. De igual forma, resulta reprochable el hecho que se pretenda una indemnización por **lucro cesante** por un valor \$12.638.803 sin especificar cómo llegó a esa suma.

Adicionalmente, y respecto al **daño emergente** que se incoa, se encuentra una indebida tasación de este. Porque para solicitar este perjuicio no basta sólo la manifestación hecha por el demandante, pues se debe aportar prueba idónea que permita establecer la existencia de este. Los accionantes en el presente proceso no aportaron prueba idónea que acredite este rubro.

El daño emergente es la pérdida real, efectiva y acreditada que se produce tras una lesión. Es decir, está completamente demostrada su existencia y la indemnización corresponde a su valor económico. Así las cosas, si lo que pretendía la parte demandante era el reconocimiento del daño emergente, no solo bastaba con mencionar esta pretensión, también debían indicar por qué estos gastos tuvieron una relación estrecha con las supuestas lesiones causadas por el siniestro, pues no cualquier rubro o factura hará parte del daño emergente del cual se solicita el reconocimiento y pago.

Debe resaltarse que se pretende el reconocimiento de gastos médicos, hospitalarios, gastos de transporte, la compraventa de una bicicleta y el pago de honorarios al abogado, por un valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7.500.000,00)**, aduciendo que su materialización es consecuencia de la ocurrencia de los hechos, sin que se tenga en cuenta que en accidentes de tránsito en donde se vean involucrados vehículos automotores y resulten una o más personas lesionadas, deberá ser el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito el que asuma, hasta su límite de cobertura, aquellos gastos que se deriven del siniestro vial.

Así mismo, en relación con los gastos que por concepto de transporte se pretende sean indemnizados, ninguna prueba se aporta respecto a su realización, lo que desvirtúa de tajo su cuantificación, pues deberá tenerse en cuenta que aquellos rubros sobre los cuales reposa el petitum de la demanda, deben sustentarse mediante elementos documentales y/o pruebas idóneas, que permitan inferir su real materialización.

Frente a los honorarios del abogado, este no es un perjuicio derivado del accidente de tránsito. Incluso el Código General del Proceso incluye este rubro en su capítulo II cómo Expensas, el artículo 364 del mencionado C.G.P. consagra:

ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen

por lo dispuesto en el artículo 169.

En consecuencia, no es procedente la pretensión de los demandantes pues no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios de orden materiae, además se hace evidente que no se tienen por acreditados los perjuicios solicitados; es así, que deberán ser objeto de un cuidadoso estudio por parte del despacho, y deben ser aplicadas las sanciones previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que la Señora Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, propongo como excepciones las siguientes:

I. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA POR PARTE DEL EXTREMO ACTIVO.

En vista que la parte actora no cumplió con su deber procesal de aportar los suficientes elementos de prueba que den sustento fehaciente a los hechos y pretensiones, no se cumplió con el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, lo que se traduce en que no basta con afirmar en la demanda la existencia de una responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por incumplimiento de las obligaciones y deberes legales a su cargo, para que el juez profiera una condena en su contra; sino que se exige, como requisito sine qua non, que la parte actora aporte al proceso las pruebas necesarias para acreditar las afirmaciones que hizo en su demanda y que le permiten imputar tal responsabilidad a la entidad demandada.

El presente argumento se fundamenta en el artículo 1077 del Código del Comercio, que de cara al contrato de seguro señala:

"CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. (...)"

La Corte Suprema de justicia señaló que:

"La pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización"².

Por su parte, la Superintendencia Financiera, recordó lo previsto en el artículo 1077 C.Co., afirmando que al asegurado le corresponde demostrar la cuantía del siniestro y

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP César Julio Valencia Copete. Sentencia del 10 de febrero de 2005, expediente 7173.

la cuantía de la pérdida, si fuere el caso³.

Al respecto del inciso primero del artículo 1077 del Código de Comercio en laudo arbitral de 2017 se dispuso:

“compete al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro o sea la realización del riesgo asegurado. Dicho, en otros términos, debe el asegurado probar el cumplimiento de la condición a la que se encuentra supeditada la obligación del asegurador, condición que debe necesariamente entenderse enmarcada dentro de los términos en que hubiese sido establecida la definición de la cobertura y, además, la cuantía de la pérdida si a ello hubiere lugar”⁴.

El tratadista Dr. Devis Echandía define la expresión carga de la siguiente manera:

“[...] podemos definir la carga como un poder o facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables.”

En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En el caso sub examine, la parte demandante fundamenta todas las valoraciones de nexo causal en un Informe Policial de Accidente de Tránsito -IPAT-.

Al respecto, es necesario poner de presente que este documento no es prueba idónea para cimentar la atribución de responsabilidad, pues no da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente, pues no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso.

Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

³ Superintendencia Financiera delegatura para funciones jurisdiccionales. Sentencia 2016-1513 de enero 31 de 2018. Radicado: 2016085340.

⁴ Tribunal de Arbitramento de la empresa colombiana de vías férreas ferrovías en liquidación contra seguros del Estado S.A. Conformado por los árbitros: Gabriel Pardo Otero, Hernán Fabio López Blanco y Bernardo Botero Morales. Laudo de 20 de marzo de 2017.

“Artículo 149: El informe contendrá por lo menos: (...)

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes”.

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa”.

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, en ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, en vista de la insuficiencia de material probatorio para acreditar los hechos y las pretensiones del extremo actor, solicito su señoría desatender las peticiones incoadas y acceder a las excepciones propuestas por la suscrita para dar fin al presente litigio.

II. Subsidiaria- CONCURRENCIA DE CULPAS POR EL EJERCICIO CONCOMITANTE DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En el remoto e hipotético evento en que el despacho decida que no prospera el anterior argumento, es imperioso que se valore la conducta igualmente ejercida por la señora **NEILA ROSA FLORIÁN TORRES**, al exponerse a un riesgo inminente, pues también se encontraba desplegando el ejercicio de la actividad peligrosa.

Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los múltiples causantes de este; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. La intervención de cada sujeto debe tomarse como causa adecuada e independiente de un mismo resultado dañoso y, por lo tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre ambos partícipes, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda cada uno⁵. Esta tesis se acopia en el artículo 2357 del Código Civil, en los siguientes términos:

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 9 de agosto de 2001. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998)

reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de diciembre de 2010, Exp: No. 11001-3103-008-1989-00042-01, frente a la concurrencia de culpas precisa que:

“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual „ [l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación, compensación de culpas. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata „como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, **es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este...**” (Negrillas fuera del texto original).

En el mismo sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la colombiana ha declarado:

“Explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.⁶

Es decir, el juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, para verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos.

Teniendo en cuenta que las lesiones ocasionadas en la humanidad de la señora **NEILA ROSA FLORIÁN TORRES**, se dieron en virtud de un lamentable accidente de tránsito, consideramos de vital importancia que si el despacho resuelve declarar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas THX510, se valore de igual forma la imprudencia que cometió la víctima, lo cual a la postre llevó de manera exclusiva al lamentable resultado, motivo por el que cobra relevancia la calificación que su señoría haga de la conducta de los dos involucrados directamente en el hecho, para que de esta manera se valoren los grados de responsabilidad y los porcentajes de causación del daño.

Pues si se tuviera en cuenta el IPAT como suficiente para probar las circunstancias del hecho generador de responsabilidad, es absolutamente evidente que en el mencionado Informe aportado al plenario, está claramente estipulada la causal o

⁶ Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009

hipótesis 142 – Semáforo en rojo endilgada a ambos vehículos (automóvil y bicicleta), como posible causa del accidente.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR

Ve1 142

42 142

En consecuencia, las conductas de los vehículos THX510 y la bicicleta de la demandante, pues estos incurrieron en una posible falta de la debida precaución, que llevó a que se desarrollará el accidente en cuestión.

Por este motivo, solicito respetuosamente al Despacho evalúe la responsabilidad compartida de los involucrados, identificando el grado de participación de cada uno en el accidente, y, por ende, establecer este mismo porcentaje en el monto de la indemnización.

III. CADA QUIEN DEBE SOPORTAR EL DAÑO, EN LA MEDIDA EN QUE HA CONTRIBUIDO A PROVOCARLO CUANDO EXISTA COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Según se narra en los hechos de la demanda, los sucesos materia de estudio se presentaron dentro de la concurrencia de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos, por lo que es imperioso que, al momento de emitirse el correspondiente fallo, se estudie la participación de las fuentes de riesgo causantes del siniestro, observándose a fondo la conducta del supuesto autor y de la víctima.

Esto a voces de lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil en sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, y que fuera reiterada en sentencia del 12 de junio de 2018, SC 2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

“si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”⁷ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”⁸, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

(...)

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”⁹, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo...” (Se subraya)

⁷ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁸ Ídem

⁹ CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01.

Igual sentido ha seguido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia del 17 de noviembre de 2020, radicado No.68001-31-03-010-2011-0009, Magistrado Ponente, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABON, respecto a la concurrencia de causales en el desarrollo de actividades peligrosas, consideró que:

4.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas 7. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que "Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la 'neutralización de presunciones'⁷⁸, 'presunciones recíprocas'¹⁹, y 'relatividad de la peligrosidad no, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0127, en donde retomó la tesis de la intervención causa •

Al respecto, señaló: "

(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosos concurrentes, (impone al) (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio fadi) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio urns) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)1.

**Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio»*

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el

daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal". (Negrillas y subrayas mías)

En razón a los precedentes jurisprudenciales citados, resulta imperioso que, al momento de emitir el correspondiente fallo, se estudie la participación de las fuentes de riesgo causantes del siniestro, observándose a fondo la conducta desplegada por la señora **NEILA ROSA FLORIÁN TORRES**, en su condición de conductora del rodante -Bicicleta-, a fin de determinar la incidencia de este en el daño y las posibilidades que tuvo y ejecutó para minimizar el perjuicio sufrido.

IV. DEBER DE PROBAR EL PERJUICIO CAUSADO.

La existencia de un perjuicio debe estar demostrada siendo obligación de quien pretende una indemnización, probar tanto el daño que dice haber recibido, como el perjuicio causado.

Así lo precisó en un fallo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, con fecha del 17 de julio de 2012, de la siguiente manera:

“Es por ello por lo que esta Corte ha afirmado que esos perjuicios sólo dan lugar a indemnización si quien los aduce logra probar que son ciertos, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la imposición de la condena en perjuicios, toda vez que “para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros.

El daño irrogado a una persona, por tanto, no puede ser de cualquier estirpe, sino que es preciso que su existencia se encuentre debidamente acreditada, esto es que sea cierto; por oposición a aquél otro que sencillamente está basado en suposiciones, conjeturas, o meras expectativas. Claro está que esa certeza no debe ser entendida como aquella que se acerca a la noción de verdad científica, sino que se halla enmarcada en el ámbito de lo razonable, de lo altamente probable o previsible, o de lo que por ser muy verosímil es susceptible de ser tenido en consideración.

Quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá, entonces, aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderar, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y

manifestaciones; de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción de que de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación.

En caso contrario, la incertidumbre del daño será un obstáculo insalvable para que el juez logre considerarlo como tangible y, por ende, para que realice una condena en tal sentido, pues “un daño incierto no resulta indemnizable, porque el derecho no indemniza ilusiones sino realidades”.

Obsérvese que la parte actora pretende acreditar su pretensión encaminada a la indemnización derivada del daño emergente, en cuanto al reconocimiento de gastos médicos, hospitalarios, así como gastos de transporte, por un valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000)**, aduciendo que su realización se da en atención a la ocurrencia de los hechos primigenios de la presente Litis, sin que se tenga en cuenta que en accidentes de tránsito en donde se vean involucrados vehículos automotores y resulten una o más personas lesionadas, deberá ser el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito el que asuma, hasta su límite de cobertura, aquellos gastos que se deriven del siniestro vial.

Así mismo, de los gastos que, por concepto de transporte, se pretende sean indemnizados, ninguna prueba se aporta respecto a su causación, lo que desvirtúa de tajo su pretensión, pues deberá tenerse en cuenta que aquellos rubros sobre los cuales reposa el petitum de la demanda, deben sustentarse mediante elementos documentales y/o pruebas idóneas, que permitan inferir su existencia.

Consecuentemente respecto a la carga de la prueba, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, establece:

“(...) Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte, ante la ausencia de un daño o la prueba del acaecimiento del mismo, no puede endilgarse una responsabilidad, reiterando, además, que es deber de quien demanda demostrar el daño, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño del cual pretende una indemnización...”

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en providencia del 12 de junio de 2018, estableció:

“5.2.1. El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural,

[por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (se destaca).

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]” (Se subraya)

En conclusión, la parte demandante solicita que se reconozcan unos daños sin sustento probatorio adecuado, aún más, sin haber predicho de forma idónea el Juramento Estimatorio correspondiente que, de paso a la veracidad de sus declaraciones, por lo que no deben ser llamadas a prosperar tales pretensiones; en consecuencia, solicito respetuosamente a su señoría que se desestime el monto que allí se menciona.

V. IMPROCEDENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO INMATERIAL

La parte actora dentro de sus pretensiones solicita el pago de la indemnización por los presuntos **perjuicios morales** que le fueron ocasionados con los hechos acaecidos; sin ahondar siquiera en los motivos de la tesis que aventura, ni acreditando la afectación que dice su poderdante sufrir a causa del accidente de tránsito. Además, debe indicarse que las pretensiones del demandante exceden la cuantía en relación con los límites que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.

Por su parte el **daño a la vida en relación** hace referencia a la afectación de la víctima directa en torno a la sociedad y demás personas con quienes convive e interactúa; a la afectación en que la respectiva persona, directamente involucrada en el hecho dañoso llevase sus respectivas relaciones e interacciones, y en el presente caso la víctima no ha acreditado dicho daño.

La Corte Suprema ha reiterado su Jurisprudencia respecto de las necesidades probatorias del daño en la vida en relación, acorde a criterios establecidos en la Sentencia SC5885, del 6 mayo de 2016 (Rad. 2004-00032-01), a la hora de evaluar probatoriamente la acreditación del Daño a la Vida en Relación, a fin de “evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas”.

Efectivamente, el daño a la vida de relación se concreta en la esfera externa del individuo. El primer deber que incumbe a quien lo reclama es el de precisar, de modo certero, concreto e inequívoco cuales son, con exactitud, esos aspectos de la vida externa, no patrimonial que resultaron quebrantados y de qué manera.

Si se trata, por ejemplo, de la privación de una determinada actividad placentera, del entorpecimiento de las prácticas cotidianas, de la exclusión de escenarios sociales, culturales o familiares, para luego sí rendir prueba de su ocurrencia, pues, en este rubro, gobiernan normas probatorias estrictas.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que:

“el impugnante no señaló, puntualmente, de que forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, que nexos o relaciones se vieron afectados, sus características o la magnitud de tal incidencia.

Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente en su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones de esa situación perjudicial y, en el presente asunto la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta”¹⁰

En esa línea, son precarias las referencias contenidas en la demanda para constituir una plataforma fáctica que sirva de sustento a las condenas que por este concepto se imploran. Por lo anterior, no se encuentra que la existencia de la afectación emocional se encuentre acreditada y mucho menos en la cuantía que es pretendida por el Demandante.

VI. AUSENCIA DE COBERTURA DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA INDIVIDUAL HDI No. 4261603**, contempla dentro de sus amparos la Responsabilidad Civil Extracontractual, entendida esta como:

2. DEFINICIÓN DE AMPAROS

2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Compañía, ampara los perjuicios patrimoniales **que cause el asegurado** en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento, y ocasionados por el vehículo descrito.

De conformidad con lo expuesto hasta el momento, y del estudio de los elementos materiales de prueba que fueron aportados por el extremo activo, se puede concluir que no existe certeza ni medio de prueba contundente que pruebe que el accidente en donde se vio involucrado la demandante se presentó por causa o como consecuencia del proceder del conductor del vehículo de placas THX510.

En consecuencia, no hay lugar su señoría a afectar la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA INDIVIDUAL HDI No. 4261603**, en la medida en que no hay medio de prueba que acredite que el accidente fue ocasionado por el vehículo asegurado.

VII. SUBLÍMITE DE INDEMNIZACIÓN PARA PERJUICIOS MORALES, ESTÉTICOS,

¹⁰ SC 7824-2016 y SC22036-2017

Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN, CONSAGRADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA INDIVIDUAL HDI No. 4261603.

En la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA INDIVIDUAL HDI No. 4261603**, se ofrece cobertura frente a los perjuicios morales, estéticos, y perjuicios a la vida de relación, que pueda causar el asegurado a un tercero, como consecuencia de un evento de Responsabilidad Civil Extracontractual, y de tal forma se encuentra consagrado en el clausulado general de la citada póliza:

2.10. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos y los perjuicios a la vida de relación del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la Compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado

Adicionalmente, en el clausulado particular de la póliza se enuncia:

PERJUICIOS EXTRAPATROMONIALES
ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS.

De la lectura de dichas estipulaciones contractuales, se concluye que la cobertura ofrecida respecto a los perjuicios que la parte actora espera le sea reparados, posee límites de indemnización, los cuales fueron establecidos como sublímites del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo que solicito de forma respetuosa a la Señora Juez, que tenga en cuenta esta disposición al momento de valorar la responsabilidad que le llegare asistir a la compañía aseguradora que represento.

VIII. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA INDIVIDUAL HDI No. 4261603

En caso de que se resuelva desfavorablemente en contra de quienes componen el extremo pasivo del presente litigio, y como garante a **HDI SEGUROS S.A.** como compañía aseguradora, deberá tenerse en cuenta que dentro de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA INDIVIDUAL HDI No. 4261603**, se estipula la existencia de un deducible frente al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, que asciende a la suma **de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000)**, así:

INFORMACIÓN DEL RIESGO		
Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	\$ 2.000.000.000,00	1400000,00\$ PESOS - Mínimo: 0,00\$

Dicho valor, deberá descontarse del que llegare a pagar la aseguradora en caso de una condena en su contra, luego de que la referida suma debe ser cancelada única y directamente por el asegurado **TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL S.A.S.**, en acatamiento de las estipulaciones contractuales pactadas.

IX. LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA INDIVIDUAL HDI No. 4261603, SE ENCUENTRA SUBLIMITADA FRENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO

Dentro de la precitada póliza se brinda cobertura frente a lucro cesante, no obstante, dicho amparo se encuentra sublimitada conforme se estipula en el clausulado general así:

PARAGRAFO: Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

Bajo estos términos, en el hipotético evento en que se llegara a emitir una condena donde le corresponde a mi defendida hacerse cargo del pago de la indemnización de perjuicios entre ellos el lucro cesante, se debe tener en cuenta el sublímite que fue pactado en la citada póliza.

X. LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES - VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA HDI No 4261603 OPERA EN EXCESO.

En el clausulado particular de la póliza por la que se vincula a mí representada en el presente proceso, se consagró que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual opera en exceso, específicamente el texto del contrato se seguro señala:

2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Compañía, ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento, y ocasionados por el vehículo descrito.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas, siempre que no contravenga cualquiera de las exclusiones pactadas en esta póliza.

**Carrera 15ª No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficina 413-414.
Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

En consecuencia, y en el hipotético evento en que se profiera una sentencia en que se condene a mi representada **HDI SEGUROS S.A.**, a pagar indemnización alguna en favor de los sujetos que conforman el extremo activo, dichos pagos solo se podrán imponer en exceso de las demás pólizas que amparen la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** del vehículo asegurado de placas THX 510.

XI. AUSENCIA DE COBERTURA PARA EL LUCRO CESANTE FUTURO DEL TERCERO DAMNIFICADO

De la lectura del clausulado general y particular de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA INDIVIDUAL HDI No. 4261603**, se puede concluir que dentro de esta no se brinda cobertura frente al lucro cesante futuro del tercero que pudiere resultar afectado. Al respecto, se discrimina dentro de la póliza los conceptos sobre los cuales se brinda cobertura de la siguiente forma:

PARAGRAFO: Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De esta misma forma se contempla en la carátula de la precitada póliza:

LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO
 ESTE SEGURO AMPARA EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAYA SIDO TASADO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS.

Es de precisar que conforme lo señalado por el Artículo 1056 del Estatuto Mercantil, *el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, y para este caso en particular, se tiene que la compañía que apodero no se comprometió contractualmente a amparar el pago de indemnizaciones que se deriven del lucro cesante futuro de los beneficiarios.*

En el Concepto No. 1999055614-2 de febrero 9 de 2000, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, frente a la posibilidad de las aseguradoras de asumir o no determinados riesgos, se estableció que:

“Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la

**Carrera 15ª No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficina 413-414.
 Cel. 3102430615
 Bogotá, D.C – Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar.”

Así mismo la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en sentencia del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012), refiere que:

“la doctrina de esta Corte tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, ‘en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación.”

Se entiende entonces que en el contrato de seguro celebrado entre mi representada **HDI SEGUROS S.A** y la sociedad demandada, no se ofrece cobertura en lo atinente al lucro cesante futuro de las víctimas, por lo que, en el remoto evento de una condena en contra, la aseguradora no estaría obligada a pagar a la parte actora indemnización alguna por este concepto.

XII. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A.

Es claro que la vinculación de mi procurada a este litigio se basa en una relación de tipo contractual y no de solidaridad. Por tal razón solicito a su señoría abstenerse de decretar la responsabilidad solidaria de mi representada, quien finalmente solo funge como garante en el contrato de seguro, debiéndose seguir estrictamente con el cumplimiento de las condiciones generales y particulares, las exclusiones y amparos contemplados en la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA INDIVIDUAL HDI No. 4261603**, sin que la compañía **HDI SEGUROS S.A.**, esté llamada a responder por conceptos, valores o circunstancias que no se encuentren amparadas en el mencionado contrato de seguro.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha establecido una posición. Es así como en sentencia del 7 de marzo de 2019, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, esta corporación expresó:

Carrera 15ª No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficina 413-414.
Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

“6.1.- La aseguradora convocada alegó «inexistencia de solidaridad de parte de la compañía de seguros», centrando sus reparos en que, si bien el artículo 1133 del Código de Comercio consagra la acción directa, de allí no se deriva que pudiera ser citada como responsable dado que no existe ninguna solidaridad, pues la compañía de seguros no es civilmente responsable del accidente de tránsito sino una garante para pagar indemnizaciones dentro de los amparos, coberturas y valores contratados. (Negrillas mías)

Al respecto, cumple memorar que a partir de la reforma introducida por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, en su orden, a los preceptos 1127 y 1133 al Código de Comercio, se prohijó la denominada acción directa, por virtud de la cual el tercero damnificado puede dirigir la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión que «[p]ara acreditar su derecho (...) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador».

La Corte en SC 10 feb. 2005, rad. 7614 razonó que la ratio legis de la reforma introducida por la Ley 45 de 1990,

(...) reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato –artículo 84-, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros.

(...)

Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado, no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado. –Subraya intencional-.

En el asunto sub examine, la demanda se dirigió de manera directa en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., como aseguradora del vehículo de placa MLH-607 y en el acápite titulado «consideraciones

jurídicas» tras hacer mención del artículo 1127 del Código de Comercio que define el seguro de responsabilidad civil, se afirmó que la convocada estaba obligada a pagar a los perjudicados el monto correspondiente.

Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, **las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado.** En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó, (Negrillas mías)

(...)

en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-.

XIII. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que la Señora Juez, encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de mi representada y los demandados.

PRUEBAS

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Solicito a su señoría no reconocer eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda hasta que sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

Así mismo, solicito se tengan como tales las pruebas que a continuación relaciono:

**Carrera 15ª No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficina 413-414.
 Cel. 3102430615
 Bogotá, D.C – Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

I. INTERROGATORIO DE PARTE

a). Me reservo el derecho de interrogar bajo juramento al demandante, señor **NEILA ROSA FLORIÁN TORRES**, en la fecha y hora que para tal efecto fije el despacho, respecto a los hechos de la demanda y las correspondientes contestaciones.

b). Así mismo, me reservo la facultad de interrogar a los sujetos que conforman la parte pasiva en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 198 y 203 del Código General del Proceso.

II. DOCUMENTALES

a). Condiciones particulares y generales de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES - VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA INDIVIDUAL HDI No. 4261603**.

Las pruebas documentales enunciadas, se aportan con el objeto de probar las cláusulas dispuestas en el contrato de seguros, que fueron pactadas, conocidas y aceptadas por los intervinientes en la relación contractual.

III. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Manifiesto a su señoría que de conformidad con el artículo 185 del Código General del proceso, solicito se cite a las personas que más adelante se enuncian a fin de que ratifiquen el contenido de los documentos firmados y expedidos por estos:

- **ANDRES DE LA HOZ MARTINEZ** , en su condición de GERENTE DE RECURSOS HUMANOS de la compañía CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S, o a la persona que tenga tal calidad , para que ratifique el contenido de la CERTIFICACIÓN de fecha 2 de octubre de 2022, que se allegó junto con la presente demanda como prueba documental, y que fue firmada y emitidas por este.
- **GYNA MARCELA BORDA IPUS** , en su condición de DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA de la compañía ANDINA DE SEGUROS LTDA, o a la persona que tenga tal calidad, para que ratifique el contenido de la CERTIFICACIÓN de fecha octubre de 2022 que se allegó junto con la presente demanda como prueba documental, y que fue firmada y emitida por esta.

IV. DICTAMEN PERICIAL

Solicito de manera respetuosa al despacho que me conceda un término no menor a 10 días calendario para aportar dictamen pericial que nos permitirá determinar las causas del siniestro vial en que se vieron involucrados **NEILA FLORIAN TORRES** y el vehículo de placas **THX510**, por lo cual esta prueba resulta útil y conducente a efectos de alcanzar la verdad procesal

Solicito comedidamente al despacho, en razón a la cercanía que la parte actora tiene con los citados sujetos, recaiga la carga de citar a los testigos en la fecha y hora que el despacho determine para rendir su declaración.

V. TESTIMONIALES

Me reservo la facultad de interrogar a las personas citadas a declarar en el presente proceso.

ANEXOS

Solicito a su señoría que tenga como tales los siguientes:

- 1.- Poder otorgado a la suscrita, por parte del Representante Legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, el cual fue remitido mediante mensaje de datos enviado el día 02 de noviembre de 2023 a través del correo electrónico presidencia@hdi.com.co; dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil para recepción de notificaciones judiciales.
- 2.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.-Lo enunciado en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

- La demandada **HDI SEGUROS S.A.**, las recibirá en la Carrera 7 No 72-13, piso 8 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico presidencia@hdi.com.co y Lina.Lopez@hdi.com.co
- Recibiré notificaciones personalmente en la Secretaría de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Carrera 15A No. 121-12 , Edificio Ahorramas de la ciudad de Bogotá, oficinas 413 - 414, , en los correos electrónicos coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co y [coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co.](mailto:coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co), y en los números telefónicos 3102430615.

De la Señora Juez, atentamente,

MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ
C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.
RTT

Carrera 15ª No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficina 413-414.
Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

¡Bienvenid@!
Ahora eres parte
fundamental de una
compañía que trabaja por
tu bienestar, el de tu
familia y tu patrimonio.

SEGURO DE AUTOMÓVILES



SEGURO DE AUTOMOVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA HDI
Número Póliza: 4261603 Anexo: 13 Sucursal: BOGOTÁ

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO		Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO		Certificado de
010005965553-21	06/07/2021	Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]	13	Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	RENOVACION
		21/06/2021	21/06/2022		21/06/2021	21/06/2022	
Intermediario			Clave	% Participación	Coaseguro Cedido		% Participación
ZAMUDIO ASESORES PROFESIONALES DE SEGUROS ZAP LTDA			4002809	100,00			

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL SAS	832.007.178-2	CL 12 NO. 81 D - 38	BOGOTÁ,DISTRITO CAPITAL	6012415380
Asegurado	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL SAS	832.007.178-2	CL 12 NO. 81 D - 38	DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ	6012415380
Beneficiario	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL SAS	832.007.178-2	CL 12 NO. 81 D - 38	DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ.	6012415380

PRODUCTO Y PRIMA

 SEGURO DE AUTOMÓVILES	Marca	Color	TOTAL SUMA ASEGURADA	CONDUCTO DE PAGO
	KENWORTH	VERDE	\$ 3.227.200.000,00	CONTADO - FACTURACION ANTIC...
	Clase	Código	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA	
	REMOLCADOR	04422007	05/08/2021	
	Tipo	Ciudad de circulación	PRIMA NETA	PRIMA MENSUAL
	T800 FULL FILTROS MT TD 6X4	CUNDINAMARCA	\$ 4.664.426,70	\$ 0,00
	Modelo	Valor asegurado	OTROS CONCEPTOS	OTROS CONCEPTOS
	2013	\$ 227.200.000,00	\$ 290.000,00	\$ 0,00
Motor		Accesorios	GASTOS DE EXPEDICIÓN	GASTOS DE EXPEDICIÓN
79542690		\$ 0,00	\$ 21.000,00	\$ 0,00
Chasis		Placa	IVA	IVA
3WKDD40X7DF706207		THX510	\$ 945.331,07	\$ 0,00
Servicio			PRIMA TOTAL:	PRIMA TOTAL:
TR. DE CARGA PUBLICO			\$ 5.920.757,77	\$ 0,00

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**


FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFACTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	www.hdi.com.co/pagos-en-linea/ PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

✂ DÉBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVÍE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
				\$ 0,00



NIT 860.004.875-6
Carrera 7 N° 72-13 piso 8
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (601) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE AUTOMOVILES

SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA HDI

Número Póliza: 4261603

Anexo: 13

Sucursal: BOGOTÁ

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO		Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO		Certificado de
010005965553-21	06/07/2021	Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]	13	Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	RENOVACION
Intermediario		Clave		% Participación	Coaseguro Cedido		% Participación
ZAMUDIO ASESORES PROFESIONALES DE SEGUROS ZAP LTDA		4002809		100,00			

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL SAS	832.007.178-2	CL 12 NO. 81 D - 38	BOGOTÁ,DISTRITO CAPITAL	6012415380
Asegurado	Beneficiario			
TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL SAS	TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL SAS			

VEHÍCULO ASEGURADO Y PRIMA

	Marca	Color	Motor	Servicio
	KENWORTH	VERDE	79542690	TR. DE CARGA PUBLICO
	Clase	Código	Accesorios	TOTAL SUMA ASEGURADA
	REMOLCADOR	04422007	\$ 0,00	\$ 3.227.200.000,00
	Tipo	Ciudad de circulación	Chasis	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA
	T800 FULL FILTROS MT TD 6X4	CUNDINAMARCA	3WKDD40X7DF706207	05/08/2021
	Modelo	Valor asegurado	Placa	PRIMA TOTAL
	2013	\$ 227.200.000,00	THX510	\$ 0,00

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	\$ 2.000.000.000,00	1400000.00\$ PESOS - Mínimo: 0.00\$
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 227.200.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	\$ 227.200.000,00	3000000.00\$ PESOS - Mínimo: 0.00\$
TERREMOTO	\$ 227.200.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 227.200.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	\$ 227.200.000,00	3000000.00\$ PESOS - Mínimo: 0.00\$
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	
RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO.	\$ 1.000.000.000,00	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	
ASISTENCIA HDI #204	SI	
AUX. POR PARL. \$200.000 DIA MAX. 20 DIAS	\$ 4.000.000,00	7.00DIAS - Mínimo: 7.00DIAS
AUX. POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR	\$ 40.000.000,00	
BRECHA PATRIMONIAL	SI	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

FIRMA AUTORIZADA

SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA HDI



Tomador: TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL SAS	Número de identificación: 832.007.178-2
Número Póliza: 4261603 Anexo: 13 Sucursal: BOGOTÁ	Certificado de: RENOVACION
TEXTO DE LA PÓLIZA	
PERJUICIOS EXTRAPATROMONIALES ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS. LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO ESTE SEGURO AMPARA EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAYA SIDO TASADO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS. AMPARO PATRIMONIAL LA COMPAÑÍA, TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINOGENAS. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN TERMINALES MARITIMOS LA COMPAÑÍA, EN RELACIÓN A LA COBERTURA CONTRATADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS EN LA PÓLIZA, CUANDO LA AFECTACIÓN DE ESTE AMPARO SE OCASIONE EN TERMINALES MARÍTIMOS ESPECÍFICAMENTE EN LAS ZONAS AUTORIZADAS DE CARGUE Y DESCARGUE. DAÑOS PROPIOS EN OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE LA COMPAÑÍA, TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS EN LA PÓLIZA, CUANDO EN OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE SE AFECTEN LAS COBERTURAS DE DAÑOS PROPIOS. LA COMPAÑÍA MANTIENE SU POSICIÓN DE SUBROGACIÓN CONTRA EL RESPONSABLE DEL EVENTO, EXCEPTUANDO DE ESTE ÚLTIMO PUNTO AL ASEGURADO Y/O SU CONDUCTOR AUTORIZADO. SE ACLARA, ADEMÁS, QUE LOS DAÑOS A LA MERCANCÍA EN ESTAS OPERACIONES NO SON OBJETO DEL SEGURO DE AUTOMÓVILES. COBERTURA DE AUXILIO POR MUERTE DEL CONDUCTOR COP \$ 40.000.000 LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY, EL VALOR PACTADO COMO AUXILIO POR LA MUERTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, SIEMPRE Y CUANDO ESTA SE PRODUZCA POR UN ACONTECIMIENTO SÚBITO, ACCIDENTAL E INDEPENDIENTE DE SU VOLUNTAD Y COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRE INVOLUCRADO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIENDO CONDICIÓN QUE EL FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS 180 DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE DICHO ACCIDENTE. LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE AMPARO ESTÁ LIMITADA A LA MUERTE COMO CONSECUENCIA DEL SINIESTRO, DE UNA SOLA PERSONA NATURAL, CORRESPONDIENTE A AQUELLA QUE EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS CONDUCE EL AUTOMOTOR, BIEN POR SER EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR ÉSTE. EN NINGÚN CASO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO ESTE AMPARO, FRENTE A TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR. ESTE AMPARO NO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL ASEGURADO MUERA POR HOMICIDIO. COBERTURA DE BRECHA PATRIMONIAL PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTIENDE POR BRECHA PATRIMONIAL, LA PÉRDIDA DE VALOR COMERCIAL QUE EXPERIMENTE EL VEHÍCULO ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. SE DETERMINA VERIFICANDO EL VALOR COMERCIAL DEL AUTOMOTOR AL MOMENTO DEL SINIESTRO RESPECTO DEL VALOR REGISTRADO AL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA Y EXCLUSIVAMENTE DERIVADO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y CONDICIONES: BRECHA PATRIMONIAL POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS: EN LOS TÉRMINOS DE LA DEFINICIÓN INDICADA EN LA PRESENTE CONDICIÓN LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE EXPERIMENTE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA DESTRUCCIÓN TOTAL POR DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO DICHA AFECTACIÓN NO SEA SUPERIOR AL 10% DEL VALOR COMERCIAL AL MOMENTO DEL SINIESTRO, MÁXIMO 15 SMMLV. BRECHA PATRIMONIAL POR AMIT: CON SUJECIÓN AL LÍMITE ASEGURADO ÚNICO, CONTRATADO PARA ESTE AMPARO E INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO CON OCASIÓN Y EN EXCESO DE UNA INDEMNIZACIÓN CUBIERTA POR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO EN LO REFERENTE A DIFERENCIAS SOBRE EL VALOR COMERCIAL CONSIGNADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE CONDICIÓN. AUXILIO POR PARALIZACION DEL VEHICULO POR ACCIDENTE SE RECONOCERÁ COMO AUXILIO DE PARALIZACIÓN, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA A CONTINUACIÓN, HASTA EL DÍA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN EXCEDER EL MÁXIMO PERÍODO DE 20 DÍAS CALENDARIO. LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ ESTE TIPO DE AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE CUBIERTO POR ESTE CONTRATO DE SEGURO, Y QUE HUBIERA DERIVADO EN LA INMOVILIZACIÓN DEL AUTOMOTOR MIENTRAS SE ADELANTE LA REPARACIÓN Y EL BIEN SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE VOLVER A OPERAR.	

SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA HDI



Tomador: TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL SAS	Número de identificación: 832.007.178-2
Número Póliza: 4261603 Anexo: 13 Sucursal: BOGOTÁ	Certificado de: RENOVACION
TEXTO DE LA PÓLIZA	
LÍMITE MÁXIMO DE LA COBERTURA DEDUCIBLE PERIODO A INDEMNIZAR COP \$ 200.000 DIARIOS 7 DÍAS 20 DÍAS	
CLAUSULA DE GARANTIA SI AL MOMENTO DE INICIARSE ESTE SEGURO, LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO OBJETO DEL MISMO NO FIGURE A NOMBRE DEL ASEGURADO, NO OBSTANTE A QUE ESTE DECLARE SER SU PROPIETARIO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE POR LA PRESENTE GARANTÍA A QUE EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, O DEL AMPARO, SEGÚN CORRESPONDA, PRESENTARÁ ANTE LOS ORGANISMOS DE TRANSITO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR EL TRASPASO A SU NOMBRE Y SUMINISTRARÁ EL SOPORTE A HDI SEGUROS. LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO RESPECTO DEL INTERÉS ASEGURABLE.	
VALOR ASEGURADO PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUÍA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA. EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO, LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECCIÓN AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA. ESTE VALOR COMERCIAL SERÁ EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHÍCULO EN LA GUÍA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO. VALOR ASEGURADO TOTAL: VALOR FASECOLDA + VALOR DE ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO HASTA SU LÍMITE PERMITIDO. VALOR ASEGURADO TOTAL: VALOR FASECOLDA + VALOR DE ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO HASTA SU LÍMITE PERMITIDO. LÍMITE PERMITIDO PARA SUSCRIPCIÓN DE ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO ASEGURADO: 30% DEL VALOR FASECOLDA. RADIO DE COBERTURA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES DE HDI SEGUROS TERRITORIO COLOMBIANO LINEAS DE ASISTENCIA SERVICIO AL CLIENTE Y ATENCION DE SINIESTROS BOGOTÁ: (+57 1)307 83 20 NACIONAL: 018000 129 728 #204 DESDE OPERADORES MOVISTAR - TIGO - CLARO	
CLAUSULADO 08/05/2018-1314-A-03-HDIG031800000000-DROI 08/05/2018-1314-NT-P-03-HDIG030906160001	
PARA MAYOR INFORMACIÓN CONSULTE EL CONDICIONADO GENERAL DE AUTOMÓVILES, EL ANEXO DE ASISTENCIA Y DEMÁS INFORMACIÓN DE NUESTROS PRODUCTOS WWW.HDI.COM.CO < http://www.hdi.com.co >	

SEGURO DE AUTOMÓVILES

PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA

HDI SEGUROS S.A., que en adelante se llamará “La Compañía”, con base en los datos contenidos en la solicitud de seguro, la cual forma parte integrante de este contrato y a las declaraciones del Tomador contenidas en la respectiva solicitud, las cuales se entienden incorporadas al mismo, han convenido con el Tomador en celebrar el presente contrato de seguros contenido en las siguientes condiciones:

1. AMPAROS Y EXCLUSIONES

Con sujeción a las condiciones de la presente póliza y de acuerdo con las opciones señaladas en el cuadro de amparos de la carátula, la Compañía, ampara al vehículo descrito en la carátula de la póliza y durante la vigencia de este contrato de seguro, contra los siguientes riesgos definidos en la condición sexta.

1.1. AMPAROS

1.1.1. Responsabilidad civil extracontractual

1.1.1.1. Cobertura básica – Límite único

1.1.1.2. Cobertura en Exceso

1.1.2. Cobertura al casco

1.1.2.1. Daños Propios

1.1.2.2. Amparo por Hurto

1.1.3. Amparos de gastos de grúa, transporte y protección del vehículo asegurado

1.1.4. Terremoto, temblor y/o erupción volcánica

1.1.5. AMIT

1.1.6. Amparo patrimonial

1.1.7. Perjuicios Extrapatrimoniales

1.1.8. Cobertura de Auxilio por muerte del conductor

1.1.9. Brecha patrimonial

1.1.9.1. Brecha patrimonial para pérdidas totales por daños

1.1.9.2. Brecha patrimonial por AMIT

1.1.9.3. Cobertura para obligaciones financieras del asegurado por compra o arrendamiento del vehículo objeto de seguro.

1.1.9.4. Auxilio por paralización del vehículo asegurado por accidente.

1.2. EXCLUSIONES

SEGURO DE AUTOMÓVILES

1.2.1. Aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual

Este amparo no cubre los daños y/o perjuicios causados directa o indirectamente por:

1.2.1.1. Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado.

1.2.1.2. Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.

1.2.1.3 Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo o cuando este sea conducido durante esta etapa.

1.2.1.4. Muerte o lesiones causadas al cónyuge, compañero(a) permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil.

1.2.1.5. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

1.2.1.6. Muerte, lesiones o daños que el asegurado o persona autorizada por el asegurado cause voluntaria o intencionalmente a terceros.

1.2.1.7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas o básculas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura, o anchura del vehículo.

1.2.1.8. Cualquier evento cuando el vehículo sea conducido por personas no autorizadas por el asegurado.

1.2.1.9. Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el asegurado.

1.2.1.10. Las costas y gastos de proceso judicial, cuando el asegurado lo afronte contra orden expresa de la Compañía y/o cuando la responsabilidad civil provenga de dolo o esté expresamente excluida de la póliza.

1.2.1.11. La responsabilidad civil extracontractual que se genere dentro de los puertos marítimos y/o terminales aéreos salvo que la Compañía haya convenido expresamente en otorgar amparo en tales lugares.

1.2.1.12. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender, polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósferas, suelos, subsuelos, entre otros.

1.2.1.13. La responsabilidad civil extracontractual aceptada mediante una transacción o conciliación hecha por el asegurado sin previo consentimiento escrito de la Compañía.

1.2.2. Aplicables al amparo de daños propios

Este seguro no cubre las pérdidas y/o daños a consecuencia de:

1.2.2.1. Mantenimiento preventivo, correctivo y desgaste natural del vehículo

SEGURO DE AUTOMÓVILES

1.2.2.2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias.

1.2.2.3. Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de guerra declarada o no, invasión, actos de fuerzas extranjeras, operaciones militares o guerra civil.

1.2.2.4. Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nucleares, o contaminación radioactiva.

1.2.2.5. Los daños, anomalías o defectos que presente el vehículo al momento de la inspección.

1.2.2.6. Perjuicios derivados de la demora en las reparaciones del vehículo que no sean responsabilidad de la Compañía.

1.2.2.7. Cualquier evento de pérdida o daño que se encuentre cubierto por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

1.2.2.8. Pérdidas o daños como consecuencia de los errores de diseño, fabricación del vehículo o alguna de sus piezas o la modificación de las mismas.

1.2.3. Exclusiones aplicables al amparo de Hurto

Este seguro no cubre las pérdidas y/o daños a consecuencia de:

1.2.3.1. Las pérdidas o daños bajo cualquiera de los amparos descritos en la póliza, cuando el vehículo asegurado haya sido hurtado anteriormente o haya ingresado ilegalmente al país, independientemente que el tomador o asegurado tengan o no el conocimiento de este hecho.

Esta exclusión no opera para los vehículos que hayan sido recuperados con la intervención de la autoridad competente y posteriormente legalizados, siempre y cuando tal hecho sea puesto en conocimiento de la Compañía al tiempo de contratar este seguro.

1.2.4. Aplicables a los todos los amparos de esta póliza

Este seguro no cubre las pérdidas o daños al vehículo causados en los siguientes casos:

1.2.4.1. Cuando el vehículo se encuentre con carga cuyo tonelaje sea superior al autorizado y esta condición sea causante del accidente, cuando se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencias deportivas, pruebas de habilidad o destreza o entrenamiento automovilístico de cualquier índole.

1.2.4.2. En caso de culpa grave del conductor o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

1.2.4.3. El lucro cesante del asegurado y los perjuicios patrimoniales puros. El perjuicio patrimonial puro es la pérdida económica sufrida, que no sea consecuencia de un previo daño personal o material sufrido por el reclamante de dicha pérdida.

1.2.4.4. En caso de encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

1.2.4.5. Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, o decomisado.

1.2.4.6. Pérdidas o daños causados a la carga transportada en el vehículo asegurado, así como los daños causados al remolque (tráiler) cuando este no se encuentre asegurado por la Compañía.

1.2.4.7. La Compañía, no asumirá costos por concepto de parqueadero y/o bodegaje, ni aceptará reclamaciones por daños y/o hurto sufridos por los vehículos que hayan sido entregados a la Compañía, cuando la reclamación haya sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días comunes, no haya retirado el vehículo de las instalaciones de la Compañía, ya sean propias o arrendadas.

1.2.4.8. Cuando el asegurado (excepto grúas y remolcadores) remolque otro vehículo con fuerza propia o cuando el vehículo asegurado no se transporte por sus propios medios excepto los transportados únicamente en grúa, cama baja, niñera o cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

1.2.4.9. Cuando se transporten bienes de naturaleza explosiva, combustible o inflamable sin la previa notificación y correspondiente autorización por parte de la Compañía

1.2.4.10. Se excluyen los daños y pérdidas durante operaciones de cargue y descargue,

1.2.4.11. Los daños eléctricos o mecánicos así como las fallas sean estas accidentales o no, cuando se deban al uso o al desgaste natural del vehículo o de sus partes, o cuando se deban a deficiencias en el servicio, o lubricación, o mantenimiento. Para los efectos de esta exclusión el motor se considerará como un todo.

Sin embargo las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de tales causas así como la responsabilidad civil que se pudiere derivar de un accidente generado por ellas, estarán amparadas por la presente póliza.

1.2.4.12. Cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado.

2. DEFINICIÓN DE AMPAROS

2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Compañía, ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento, y ocasionados por el vehículo descrito.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas, siempre que no contravenga cualquiera de las exclusiones pactadas en esta póliza.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

PARAGRAFO: Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO

La Compañía, otorga una cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso, que ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley y siempre y cuando se haya contratado el amparo básico definido como Responsabilidad Civil Extracontractual.

Esta cobertura opera en exceso de la cobertura básica de responsabilidad civil extracontractual bajo el límite contratado que se encuentra estipulado en la Carátula de la Póliza y le son aplicables las condiciones y exclusiones del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

2.3. DAÑOS PROPIOS

Se configura por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de terremoto, temblor y/o erupción volcánica. La indemnización estará sujeta, a las disposiciones contractuales pactadas en la presente póliza en el marco de las normativas que la regulan la materia.

2.3.1. Pérdida Total por Daños. Este tipo de pérdida se configura cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, equivalen al 100% del valor comercial del vehículo. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasecolda vigente al momento del siniestro. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización y no existirá comercialización del salvamento.

2.3.2. Daño Técnicamente Irreparable.- En caso de que el monto de la pérdida no alcance el 100% del valor comercial del vehículo asegurado, pero el daño resulte técnicamente irreparable (pérdida total constructiva), el vehículo será declarado como Pérdida total por daños.

2.3.3. Pérdida Parcial.- Cuando el valor de reparación no alcance el 100% de su valor comercial, ni se declare la pérdida total constructiva, se configura pérdida Parcial.

2.4. HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende por hurto la desaparición permanente del vehículo asegurado completo por causa de cualquier modalidad de hurto, en los términos del Código Penal colombiano. También quedan amparadas bajo esta cobertura, las pérdidas totales o parciales del vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

En caso que el vehículo asegurado sea recuperado, si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual al valor comercial del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Total por Hurto.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

En caso que la pérdida supere el 100% del valor comercial al momento del siniestro, o el chasis técnicamente sea irrecuperable (pérdida total constructiva), el vehículo será declarado como pérdida total. En este caso se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y en consecuencia no procederá la comercialización del salvamento.

Se cubren, además, bajo este amparo, las pérdidas o daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnico mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

2.4.1. Efectos de la recuperación del vehículo

La compañía reconocerá gastos extras demostrables y razonables por recuperación del vehículo hurtado hasta el 5% del valor comercial del vehículo, siempre y cuando se haya recuperado efectivamente el vehículo.

2.5. SALVAMENTO

Objetos o bienes que luego de ocurrido un siniestro amparado por esta póliza, representan un valor comercial y que constituye una recuperación a favor de la Compañía de seguros y el asegurado.

2.5.1. Participación del Asegurado en la venta del salvamento. El Asegurado participará en la venta del salvamento en proporción al porcentaje del deducible pactado en la póliza, si hay lugar a ello, una vez descontados los gastos en que incurrió la Compañía para su recuperación y venta.

2.6. TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

2.7. AMIT

Esta cobertura cubre los daños o perjuicios ocasionados por actos de grupos subversivos, terroristas, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamientos, asonadas o conmociones civiles, cuando la reclamación por este concepto sea objetada por las pólizas contratadas por el Estado colombiano, siempre y cuando no constituya una exclusión propia de esta póliza.

2.8. AMPAROS DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

En caso de pérdida total o parcial, que impida la movilización del automotor por sus propios medios, la Compañía pagará los gastos en que incurra el Asegurado de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo hasta el taller donde se efectuará la reparación del vehículo accidentado u otro sitio con previa autorización de la Compañía, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, máximo 15 SMMLV

De igual forma, y previa autorización de la Compañía se contempla como auxilio de rescate, el uso de equipos especializados para las maniobras de rescate al vehículo asegurado en el accidente, hasta el 10% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, máximo 10 SMMLV

PARAGRAFO: Queda entendido y convenido que si por cualquier causa, el servicio que se ofrece en esta condición no se presta por la Compañía, podrá el asegurado contratarlo por su parte solicitando la autorización previa de ésta con la indicación del costo del servicio.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

2.9. AMPARO PATRIMONIAL

La Compañía, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida.

2.10. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos y los perjuicios a la vida de relación del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la Compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado

2.11. COBERTURA DE AUXILIO POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR

Siempre y cuando la cobertura haya sido contratada y así conste expresamente en el cuadro de la póliza, la Compañía indemnizará a los beneficiarios de ley, el valor pactado como auxilio por la muerte del conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza, siempre y cuando esta se produzca por un acontecimiento súbito, accidental e independiente de su voluntad y como consecuencia de un accidente de tránsito donde se encuentre involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo condición que el fallecimiento ocurra dentro de los 180 días comunes siguientes a la fecha de dicho accidente.

La cobertura otorgada bajo el presente amparo está limitada a la muerte como consecuencia del siniestro, de una sola persona natural, correspondiente a aquella que en el momento de los hechos conducía el automotor, bien por ser el Asegurado o el conductor autorizado por éste. En ningún caso habrá lugar a indemnización alguna bajo este amparo, frente a terceros que viajen con el conductor. Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado muera por homicidio.

2.12. BRECHA PATRIMONIAL

Para los efectos de la presente póliza, se entiende por brecha patrimonial, la pérdida de valor comercial que experimente el vehículo asegurado durante la vigencia de la póliza. Se determina verificando el valor comercial del automotor al momento del siniestro respecto del valor registrado al inicio de la vigencia de la póliza, como consecuencia y exclusivamente derivado de los siguientes eventos y condiciones:

2.12.1. Brecha patrimonial por Pérdida Total por Daños. En los términos de la definición indicada en la presente condición la Compañía indemnizará la afectación patrimonial que experimente el asegurado con ocasión de la destrucción total por daños del vehículo asegurado, siempre y cuando dicha afectación no sea superior al 10% del valor comercial al momento del siniestro, máximo 15 SMMLV.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

2.12.2. Brecha patrimonial por AMIT. Con sujeción al límite asegurado único, contratado para este amparo e indicado en la carátula de la póliza, la Compañía indemnizará la afectación patrimonial que sufra el asegurado con ocasión y en exceso de una indemnización cubierta por las pólizas contratadas por el estado colombiano en lo referente a diferencias sobre el valor comercial consignado en la presente póliza, en los términos de la presente condición.

2.13. COBERTURA PARA OBLIGACIONES FINANCIERAS DEL ASEGURADO

Con sujeción a los límites asegurados y al periodo de carencia expresado en días que figuren en la carátula de la póliza, la Compañía indemnizará al asegurado hasta 3 cuotas de la obligación financiera adquirida vigente con ocasión de la compra y/o arrendamiento del vehículo, mientras se encuentre en proceso de reparación el automotor a consecuencia de un siniestro cubierto por el presente contrato, y su reconocimiento tendrá lugar con la causación de la cuota siguiente a la fecha del siniestro. En todo caso, una vez concluida la reparación cesa esta cobertura.

2.14. AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR ACCIDENTE

Con sujeción al número de días pactados como deducible, se reconocerá como auxilio de paralización, la suma diaria especificada en la carátula de la póliza, hasta el día del pago de la indemnización, sin exceder el máximo período expresado en días descrito en la carátula de la póliza. La Compañía indemnizará este tipo de afectación patrimonial que sufra el asegurado con ocasión de un accidente cubierto por este contrato de seguro, y que hubiera derivado en la inmovilización del automotor mientras se adelante la reparación y el bien se encuentre en condiciones de volver a operar.

3. AMPAROS ADICIONALES

3.1 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Por el presente amparo, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que apoderen al conductor involucrado en el accidente, en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él, con sujeción a las siguientes condiciones:

3.1.1. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado o al conductor autorizado y no sean nombrados de “oficio”. Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza

3.1.2. Tabla de honorarios de abogado proceso penal Ley 599 de 2000

De acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada por las sumas aseguradas indicadas a continuación:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Indagación Preliminar	36	48
Indagatoria	72	103
Otras Actuaciones	118	142
Juicio	118	262

SEGURO DE AUTOMÓVILES

Los valores anteriores están indicados en S.M.L.D.V. Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.
Las etapas anteriormente descritas corresponden a las definiciones legales.

3.1.3. Tabla de honorarios de abogado proceso penal Ley 906 de 2004

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Actuación previa o pre procesal	21	21
Audiencia de la legalización de la captura	23	33
Audiencia de imputación	23	33
Audiencia de solicitud de medida de aseguramiento	25	33
Audiencia de acusación o preclusión	32	46
Audiencia preparatoria	64	92
Audiencia de juicio oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	120	261
Audiencia de reparación de perjuicios	25	25

Los valores anteriores están indicados en S.M.L.D.V. Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.
Las etapas anteriormente descritas corresponden a las definiciones legales.

3.1.4. Requisitos para obtener el pago de la indemnización por asistencia jurídica.
Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar ante la Compañía:

- a.

Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el Asegurado con indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- b.

Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c.

Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar el soporte idóneo que acredite la intervención del apoderado en las siguientes diligencias:
- Actuación previa o pre-procesal

•

Audiencias de Legalización de Captura, de imputación y de solicitud de medidas de Aseguramiento

•

Audiencia de formulación de acusación o preclusión

•

Audiencia preparatoria

•

Audiencia de Juicio Oral

•

Audiencia de incidente de Reparación de Perjuicios

•

Audiencias Preliminares

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor, expedida por el Secretario del Juez de Garantías.

3.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

La Compañía, se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado y/o conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente, o accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza en el que se haya

SEGURO DE AUTOMÓVILES

visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

3.2.1 Honorarios de abogado

Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de “oficio”, designado directamente por el Asegurado, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia, por lo tanto su denominación y seguimiento a su actuación estarán bajo su responsabilidad.

3.2.2 Límites de cobertura

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	83 SMDLV
Audiencia de conciliación	MAXIMO 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

* 25 SMDLV si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa máximo 75 SMDLV. Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

4. SUMA ASEGURADA

4.1. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para efectos del presente seguro, la suma asegurada en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, opera bajo el esquema de límite único.

4.1.1. Para la cobertura en exceso

Para efectos de esta póliza, la Compañía ofrece un límite en exceso. El asegurado dispone el límite que desee contratar y así se hará constar en la carátula de la póliza.

4.2. SUMA ASEGURADA PARA DAÑOS PROPIOS Y HURTO

4.2.1. La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo

El valor asegurado del vehículo se establecerá según la guía de valores de Fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza.

En caso de pérdida total del vehículo, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la Compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasecolda vigente al momento del siniestro.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

4.2.2. Si el valor comercial del vehículo es inferior al valor asegurado

En caso de pérdida total, la Compañía sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.

4.3. RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, los límites asegurados en el presente contrato, se entenderán restablecidos en forma automática, excepto para las coberturas de responsabilidad civil extracontractual, obligaciones financieras del asegurado y auxilio por paralización del vehículo asegurado. Las cuales se entenderán restablecidas en la cuantía de la indemnización a partir del momento en que se efectuó el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

5. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

6. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguiente contado a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

7. AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

Requisitos para formalizar la reclamación.- La Compañía pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

8.1. Reglas aplicables a todos los amparos de esta póliza

- a. Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.
- b. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- c. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- d. Copia del Informe policial de accidente de tránsito (croquis) en caso de colisión (choque) o volcamiento y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- e. Traspaso de la propiedad y cancelación de matrícula. En caso de Pérdida Total por Destrucción o por Hurto, y sólo cuando no haya acuerdo con el asegurado respecto del cupo del vehículo amparado, para que la Compañía proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de la Compañía, con el registro de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente y el certificado de tradición, donde figure la Compañía como última propietaria.

8.2. Reglas aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual

8.2.1. Se deberá probar suficientemente la calidad de víctima y/o beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

8.2.2. El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Queda entendido que por el hecho de que la víctima, sea reconocida como beneficiaria de la indemnización, le son oponibles todas las excepciones que la Compañía pudiera hacer valer contra el Tomador o el Asegurado.

8.2.3. La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se demuestre la ocurrencia del siniestro y se acredite cuantía de los perjuicios que pretende hacer valer, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

8.2.4. Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- a. Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- b. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

8.2.5. La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

8.3. Reglas aplicables a los amparos de pérdida total por daños y hurto y pérdida parcial por daños y hurto

Cualquier pago por las coberturas de Pérdida Total y Pérdida parcial por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

8.3.1. Piezas, partes y accesorios: La Compañía, pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.

8.3.2. Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

8.3.3. Condiciones para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas, de acuerdo con la ley, es privativo de la Aseguradora.

8.3.4. El pago de la indemnización en caso de Pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.

8.3.5. En el evento de Pérdida Total por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

8.4. Reglas aplicables al amparo de asistencia jurídica en proceso civil. La Compañía, reembolsará solamente cuando el Asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado:

8.4.1. Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de honorarios (si se tratare de reembolso solicitado por el Asegurado)

8.4.2. Constancia otorgada por el juzgado y/o copia de la correspondiente actuación con el sello de recibido correspondiente.

8.5. Reglas aplicables al auxilio por muerte accidental del conductor

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario para la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

- a. Certificado médico de defunción.
- b. Registro civil de defunción.
- c. Acta del levantamiento del cadáver.
- d. Necropsia
- e. Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.
- f. Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario(s) de la póliza.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

- g. Cualquier otro documento que la Compañía esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.
- h. Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).

PARÁGRAFO 1: En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato, la Compañía pagará a los beneficiarios, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo,

PARAGRAFO 2: Si la Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará a los beneficiarios el reintegro de la misma y éstos deberán proceder en consecuencia. El valor máximo a indemnizar será el mayor límite de cobertura que tenga en las pólizas suscritas con este amparo.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización

10. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario

11. INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente

12. SOBRESEGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

13. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deba hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte

14. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que la Compañía le suministrará para tal efecto.

PARÁGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, en caso de siniestro, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de presentar la reclamación, en el formulario que la Compañía le suministrará para tal efecto.

15. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países. El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador.

16. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones de la Compañía con destino al Tomador, Asegurado o Beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito a la Compañía el cambio del mismo.

17. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

Ref. **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Exp.2023-00382

De. **NEILA ROSA FLORIAN TORRES Y OTRO**

Vs. **HDI SEGUROS Y OTRO**

LUIZ FRANCISCO MINARELLI CAMPOS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de extranjería **No. 627924**, actuando en calidad de representante legal de **HDI SEGUROS S.A**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a usted Señor Juez que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J. para que se notifique de la demanda, retire copias, conteste la demanda principal, el llamamiento en garantía, solicite cauciones, proponga excepciones e interponga recursos, y de esta forma asuma la defensa de nuestros intereses.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

Conforme al el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, me permito informar que la dirección de correo electrónico de la apoderada es coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co.

Atentamente.



LUIZ FRANCISCO MINARELLI CAMPOS
C.E. 627924

Acepto.



MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ
C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.

2/11/23, 16:01

Correo de MCAASESORES - ENVIO PODER PROCESO VERBAL RCE No. 2023-00382-00 || DEMANDANTE: NEILA ROSA FLOR...



Coordinacion Juridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

ENVIO PODER PROCESO VERBAL RCE No. 2023-00382-00 || DEMANDANTE: NEILA ROSA FLORIÁN TORRES Y OTROS. - DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS. || JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

1 mensaje

Presidencia <Presidencia@hdi.com.co>

2 de noviembre de 2023, 15:40

Para: "ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: coordinacion Juridica2 <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>, Coordinacion Juridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>, "Lopez, Lina" <Lina.Lopez@hdi.com.co>

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. PROCESO RADICADO: 2023-00382-00

DEMANDANTE: NEILA ROSA FLORIÁN TORRES Y OTROS.

DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS.

Respetados señores, reciban un cordial saludo:

Por medio de la presente nos permitimos enviar poder firmado digitalmente por **LUIZ FRANCISCO MINARELLI CAMPOS**, mayor de edad e identificado con la cédula de extranjería No. 627924, actuando en calidad de representante legal de HDI SEGUROS S.A., para que la firma **MCA ALONSO GOMEZ ASESORES JURÍDICOS Y FINANCIEROS SAS (NIT. 900.518.042-9)**, represente los intereses de la compañía dentro proceso que se cita en el epígrafe.

En los anteriores términos, lo invitamos a comunicarse con nosotros en caso de requerir cualquier información o aclaración adicional que al respecto considere necesaria.

Cordialmente.



Presidencia HDI Seguros S.A.

Oficina Principal | Carrera 7 No. 72 – 13 Piso 8 | Bogotá, Colombia

PBX: +(57+1) 346 88 88 ext. 51010

presidencia@hdi.com.co

www.hdi.com.co

*****AVISO DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, HDI SEGUROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

3 archivos adjuntos

 **PODER DE REPRESENTACION NEILA ROSA FLORIAN.pdf**

89K

 **SFC HDI SEGUROS S.A 2.10.2023.pdf**

36K

 **CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO HDI SEGUROS SAS 2-10-2023.pdf**

185K

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3876823781080535

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 11:03:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. Y HARA USO DE LA SIGLA HDI SEGUROS

NIT: 860004875-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

Resolución S.F.C. No 1022 del 05 de agosto de 2022 no objeta la fusión por absorción entre HDI SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS DE VIDA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, protocolizada mediante Escritura Pública No. 4152 del 1/09/2022 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTE: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3876823781080535

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 11:03:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not. 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter, tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderadosos o mandatarios que representen a la compañía. 13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luiz Francisco Minarelli Campos Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CE - 627924	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente
Diego Alejandro Romero Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1032359628	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Johanna Ivette García Padilla Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 32791502	Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3876823781080535

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 11:03:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022188508-000 del día 25 de noviembre de 2022, que con documento del 21 de octubre de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1069 del 25 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario

Oficio No 2021109020-003 del 20 de mayo de 2021 ,autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 4152 del 01 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). De conformidad con la fusión por absorción, HDI Seguros S.A. adquirió el derecho de operar el ramo de seguro vida grupo, cuya autorización se le concedió a HDI Seguros de Vida S.A. mediante la Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3876823781080535

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 11:03:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONTESTACION DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO No.
11001310303620230038200 NELIA ROSA FLORIAN TORRES Y OTROS VS HDI SEGUROS
S.A Y OTROS

Coordinacion Juridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Jue 2/11/2023 4:45 PM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:floriantorresneilarosa@gmail.com <floriantorresneilarosa@gmail.com>;hernandezcaceresalexisgeovanni@gmail.com
<hernandezcaceresalexisgeovanni@gmail.com>;gerencia@transmultiglobal.com <gerencia@transmultiglobal.com>;
coordinacionjuridica2 <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)
CONTESTACION DE LA DEMANDA NEILA FLORIAN TORREES.pdf;

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad HDI SEGUROS S.A., me permito remitir por este medio la contestación a la demanda dentro del proceso citado en la referencia.

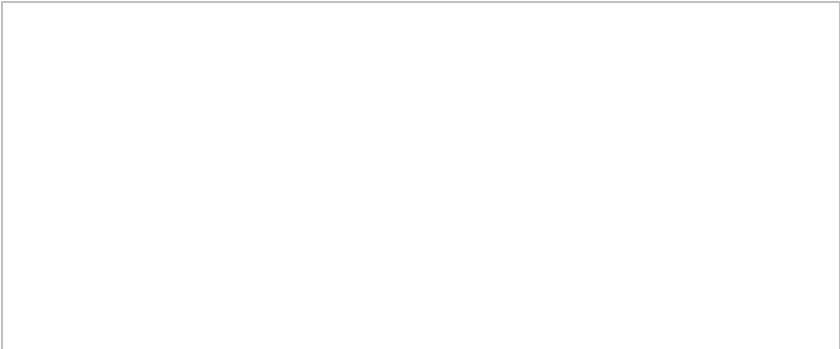
La documentación antes indicada se allega mediante un (1) archivo que contiene cincuenta (50) folios.

Así mismo manifiesto al despacho que este documento se está enviado igualmente a los demás sujetos intervinientes en el litigio, a los correos electrónicos que figuran en los escritos aportados al proceso.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido del escrito.

Cordialmente,

--



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos